



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/166/2016 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

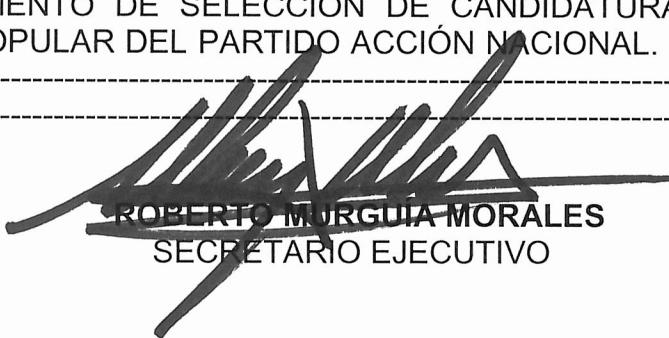
**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE al actor por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional en virtud que no señaló domicilio en la sede de este órgano, así como a las autoridades responsables por oficio.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE-JIN-166/2016

**ACTOR:** JUANA GEORGINA ARTEAGA  
ESQUIVEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE Y  
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DE JALISCO.

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ  
ÁVILA.

**ACTO IMPUGNADO:** CONVOCATORIA  
EMITIDA POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO  
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN LA QUE SE  
PRETENDE RENOVAR ANTICIPADAMENTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN JALISCO

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2017.

**VISTOS** para resolver el expediente que al rubro se indica, promovido en contra de la "Convocatoria emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal para la asamblea estatal en la que se pretende renovar anticipadamente el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco" por la C. JUANA GEORGINA ARTEAGA ESQUIVEL; expediente del cual derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.



1. El 5 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reformas de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobadas por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se modificaban diversos artículos relativos a las fechas de renovación de los órganos Estatales y Municipales del Partido.
2. El 6 de mayo de 2014, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional identificado como CEN-SG-033-2014, mediante el cual se autoriza la Convocatoria y los lineamientos mediante los cuales se llevará a cabo la renovación de Consejo Estatal del Estado de Jalisco para el periodo 2014-2016, a celebrarse el 16 de agosto de 2014.
3. El 8 de mayo de 2014, se emitió la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ajustando los plazos para estar acorde a los periodos que señalaban los nuevos estatutos, en base a la reforma citada en párrafos anteriores.
4. El 28 de Agosto de 2014, se emitieron providencias de ratificación de la elección del Consejo Estatal en Jalisco, para el periodo 2014-2016, electo en la Asamblea Estatal, celebrada el 10 de agosto de 2014.
5. Las providencias del párrafo anterior fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en la sesión de fecha 3 de septiembre de 2014.

## **II. Juicio de inconformidad.**

### **1. Presentación y aviso.**

El día 6 de octubre de 2016, se interpone en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano reencauzado a esta autoridad intrapartidaria el 18 de octubre de 2016, en contra de la “Convocatoria emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal para la asamblea estatal en



la que se pretende renovar anticipadamente el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco".

## **2. Requerimiento a la autoridad responsable.**

Esta autoridad intrapartidaria emitió requerimiento a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, en virtud de que dentro de las constancias que remitió el tribunal no se encontraban los informes circunstanciados de las responsables.

## **3. Cumplimiento.**

Que en fecha 4 de noviembre de 2016, la responsable por conducto de su titular LIC. ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ, presentó el informe circunstanciado con los anexos que acompaña; por lo que se tiene a la responsable por cumplidas con las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

## **4. Turno.**

A través de acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**5. Radicación.** El 21 de diciembre del 2016, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Ávila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por admitida la demanda del juicio de inconformidad; c) por reconocida la legitimación del actor; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) respecto del domicilio se debe de notificar por estrados físicos y electrónicos en virtud que la actora señaló domicilio fuera de la sede donde se encuentra éste órgano jurisdiccional, y f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.



**6. Cierre de Instrucción.** Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS.

### PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir la Convocatoria emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal para la asamblea estatal en la que se pretende renovar anticipadamente el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello,



de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio.

Aunado a lo anterior, las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejos Estatales, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, en el capítulo XVI "De las Impugnaciones", se establece que será la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque



de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, por lo que en el presente caso, esta autoridad advierte que sobreviene la causal de improcedencia por extemporaneidad del medio de impugnación.

Al respecto, la autoridad responsable nada aduce al rendir su informe circunstanciado, por lo que se procede verificar las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias, se da cuenta de las mismas y de la revisión de los actos impugnados, ésta autoridad se percata que la actora impugna la Convocatoria emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal para la asamblea estatal en la que se pretende **renovar anticipadamente** el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco porque a su juicio considera que debió de ser un cargo de tres años y no de dos.

De las constancias que obran en autos, cabe señalar, que la decisión de que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco fuera por un periodo de dos años, fue en el primer acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional identificado bajo el número CEN-SG-033-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, mediante cual autoriza la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la renovación del Consejo Estatal de Jalisco por un periodo de dos años.

Así mismo en constancias del expediente, se da cuenta del acuerdo de la Comisión Permanente Nacional CPN-SG-008-2016, que avala las Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en las cuales se ratifican los resultados de la elección de fecha 10 de agosto de 2014 por el que se elige al Consejo Estatal de Jalisco por un periodo de dos años, 2014-2016, acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha 3 de septiembre de 2014.

Es decir, el acto que fue definitivo respecto del periodo de Consejeros es el del 3 de septiembre del 2014, es por ello que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

**Artículo 117. RSCCEP**

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

(...)

*d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;** o (...)*

*(Énfasis añadido)*

**Artículo 10 LGSMIME**

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

(...)

*b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

(...)

***Énfasis añadido.***

En tal tenor, si la actora consideraba que se le vulneraba un derecho respecto del tiempo en el cual ostentaría el cargo de Consejero Estatal, la actora debió haber interpuesto su inconformidad al cuarto día hábil de



emitirse el acuerdo CEN que autorizaban la Convocatoria por un periodo de dos años, es decir la de fecha 6 de mayo de 2014, así como la Convocatoria de fecha 8 de mayo de 2014, la elección del 10 de agosto de 2014 y el acto por el que se ratifican los resultados de fecha 3 de septiembre de 2014. Sin embargo, tal acto no aconteció.

Esta causal de improcedencia contenida a la luz de los artículos, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza en virtud que la actora interpone su medio de impugnación dos años después de vencido el término, es decir, el día 06 de octubre de 2016, y éste ya había adquirido su firmeza para dar definitividad a los actos electorales de renovación del Consejo al término de esos dos años.

Conforme a lo anterior, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE al actor por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional en virtud que no señaló domicilio en la sede de este órgano, así como a las autoridades responsables por oficio.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**TERCERO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada Ponente**

  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordóñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**

